

Se modifica el plazo de presentación de las CCAA, pero no el de presentación del Impuesto sobre Sociedades

Nuevo plazo para la presentación de las cuentas anuales

El Real Decreto-ley 19/2020 ha modificado lo dispuesto en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en cuanto a los plazos para formulación, y aprobación de las cuentas anuales en los siguientes términos:

- Se establece el plazo desde 1 de Junio hasta el 30 de agosto para la formulación de las Cuentas Anuales,
- El plazo para aprobar las cuentas formuladas será desde el 1 de Septiembre hasta el 30 de Octubre,
- El plazo para la presentación de las cuentas anuales aprobadas al Registro Mercantil concluirá el 30 de Noviembre.

No se modifica el plazo para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Se mantiene el plazo de presentación del IS para aquellos contribuyentes cuyo ejercicio social coincida con el año natural. Por tanto la fecha máxima de presentación será el 25 de Julio.

Por tanto a la fecha de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades puede ocurrir que las cuentas anuales no estén aprobadas, o incluso no estén formuladas por el órgano de administración.

El RD Ley 19/2020 resuelve esta situación de la siguiente forma:

“Si las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas, la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles”.

Entendiéndose por cuentas anuales disponibles:

- Para las Sociedades anónimas cotizadas: las cuentas anuales auditadas.
- Para otras sociedades que estuvieran sometidas a auditoria obligatoria: las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano de administración.



- Para el resto de las sociedades: la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

¿Y si el Balance y la cuenta de Pérdidas y Ganancias que definitivamente se apruebe difieren de las incluidas en la declaración del Impuesto sobre Sociedades?

Podría ocurrir que las cuentas que se deduzcan directamente de la contabilidad no sean las que definitivamente formule el órgano de administración por diferentes motivos, por ejemplo por no haber incluido una provisión por contingencias, o por aplicar unos coeficientes de amortización diferentes (dentro la variación que permiten las tablas de amortización).

En ese caso el RD Ley 19/2020 dispone:

- Se deberá presentar una nueva autoliquidación siempre que las cuentas anuales aprobadas por el órgano correspondiente difieran de las utilizadas en la presentación de la autoliquidación del Impuesto.
- Teniendo de plazo para la presentación: hasta el 30 de noviembre de 2020.

En aquellos casos en los que de la nueva autoliquidación resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior, la nueva autoliquidación tendrá la consideración de declaración complementaria, y devengará intereses de demora desde el 26 de julio (fecha siguiente a la de finalización del plazo de presentación). Pero no generará recargo por presentación fuera de plazo.

En los casos en los que de la nueva autoliquidación no resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior, la nueva autoliquidación (declaración rectificativa) tendrá las siguientes particularidades:

- 1) Producirá efectos desde su presentación.
- 2) No podrá ser objeto de rectificación para generar una devolución.
- 3) La Administración no tendrá limitadas sus facultades para verificar o comprobar la primera y la nueva autoliquidación.
- 4) En la nueva autoliquidación se podrán ejercitar las opciones que la Ley prevé, aunque no se hubieran ejercitado en la autoliquidación presentada en la primera autoliquidación.

Hay una gran cantidad de sociedades en las que el administrador único es además el accionista mayoritario y quien ejerce la dirección ejecutiva de la compañía. En nuestra opinión, se justifica difícilmente que en estos casos se



puedan dar divergencias entre la contabilidad cerrada, el Balance y P y G formulado, y el que resulte finalmente aprobado por la junta general de accionistas. En consecuencia creemos que el número de casos en que se de esta problemática será relativamente bajo en términos porcentuales.

Cómputo de los intereses de demora en declaraciones a devolver.

El plazo de los 6 meses para realizar la devolución, y empezar a generar intereses a favor del contribuyente, se contará a partir de la finalización del plazo para la presentación de la nueva autoliquidación, es decir a partir del 30 de noviembre de 2020.

En el caso de que en la nueva autoliquidación resulte importe a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo en la autoliquidación anterior: se devengarán intereses de demora sobre la cantidad ingresada desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de declaración. Por tanto, en estos casos podrá haber dos liquidaciones de intereses, una la correspondiente a la devolución de la cantidad ingresada, que se computará desde que finalizó el plazo voluntario de presentación de la primera declaración, y otra sobre el resultado de la nueva autoliquidación, que se computará a partir de seis meses después del 30 de noviembre de 2020.

Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios, tanto las presentadas en el plazo normal de declaración, como las nuevas autoliquidaciones, podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda. Sin que pueda derivarse ningún efecto preclusivo de las rectificaciones realizadas en las nuevas autoliquidaciones.

Se Amplia el período sin intereses para los aplazamientos derivados del COVID-19

Se amplía de tres a cuatro meses el periodo durante el cual no se devengarán intereses de demora en los aplazamientos excepcionales de deudas tributarias regulados en los

Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, y Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.



Es decir:

Aplazamiento de 6 meses de deudas derivadas de liquidaciones y autoliquidaciones con plazo de presentación entre el 13 de marzo y 30 mayo siempre que se cumplan los requisitos de:

- Importe máximo aplazado = 30.000 €
- Volumen de Operaciones año 2019 < 6.010.121,04 €

En FONT & YILDIZ (www.fontyildiz.com) ofrecemos asesoramiento legal, fiscal y económico a empresas nacionales y extranjeras, patrimonios familiares y start-ups, especializándonos en:

- Inversiones extranjeras
- Fiscal (Tax compliance)
- Mercantil-Societario
- M & A, y Reorganizaciones de grupos empresariales.
- Económico-financiero, y reestructuraciones contables.
- Procesal y Concursal.
- Sucesorio: planificación y tramitación testamentarias.
- Global Mobility
- Gestión fiscal-contable-laboral.

Ofrecemos nuestros servicios en español, catalán, inglés, francés, turco, portugués e italiano.

No dude en contactar con nosotros (info@fy-legal.com), estaremos encantados de colaborar con Ud. prestándole nuestros servicios.

La información contenida en este documento es solo para fines informativos y no debe interpretarse como asesoramiento legal, opinión legal o como ningún tipo de consejo sobre cualquier hecho o circunstancia específica. En este sentido, el presente no es vinculante y simplemente divulga una opinión, por lo tanto, recomendamos no actuar o en su caso, abstenerse de actuar en base a la información aquí contenida sin previo asesoramiento profesional. Así, FONT & YILDIZ no será responsable ni ofrece garantías de ningún tipo en relación con el uso que se haga de la información aquí incluida.
